

LA CONVENCION DE LA UNESCO SOBRE DIVERSIDAD Y LAS POLITICAS DE COMUNICACION Y CULTURA DE PROXIMIDAD

M^a Trinidad García Leiva
Universidad Carlos III de Madrid

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación Diversidad cultural y audiovisual: buenas prácticas e indicadores (ref. CSO2011-26241), el cual se desarrolla en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

1. Introducción

La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (en adelante «la Convención»), adoptada en la 33ª Conferencia General de la UNESCO el 20 de octubre de 2005, es un acuerdo internacional jurídicamente vinculante para los países que lo han ratificado. A noviembre de 2014 lo habían hecho 133 Estados, entre los que se encuentra España, así como la Comunidad Europea.

La Convención contiene cinco referencias explícitas al plano local: en su texto introductorio y en los Artículos 1, 2, 4 y 14. Tales menciones ponen de manifiesto que no es posible pensar la diversidad de las expresiones culturales sin considerar su dimensión de proximidad, ya que las alusiones a la articulación entre los planos local, nacional e internacional son sistemáticas. Surge así un interrogante fundamental a siete años de la adopción del tratado por parte de España: qué puede aportar la Convención a la regulación y políticas de comunicación y cultura de proximidad.

Aunando la estela de aquellos trabajos que han analizado la Convención desde diferentes miradas (por ejemplo: Frau-Meigs, 2002; Mattelart, 2005; Obuljen y Smiers, 2006), con aquellos otros que se han preocupado en España por la comunicación y la cultura de proximidad, especialmente en relación con el audiovisual (por citar uno pionero y otro reciente: Moragas y Gari-taonandia, 1995; Miguel y Casado, 2012), el objetivo es estudiar el alcance e implicaciones que puede tener el contenido de este tratado en términos de regulación y formulación de políticas de proximidad.

Justifican esta labor no sólo el hecho de que atender, incorporar o defender la «diversidad» ha acabado convirtiéndose en un lugar común de la retórica de las políticas públicas, sino la idea de que la proximidad es una dimensión insoslayable de materialización de la diversidad cultural. Consecuentemente, la efectiva protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de proximidad debe enmarcarse en la definición e implementación de políticas apropiadas.

Desde la perspectiva crítica de la economía política de la comunicación y la cultura, se propone efectuar un análisis de la Convención, complementado con una revisión documental y bibliográfica, que permita valorar desde una mirada jurídica y política crítica las herramientas que el texto y su ratificación ofrecen al ámbito de las políticas públicas de comunicación y cultura de proximidad. En otras palabras, se trata de analizar el contenido normativo de la Convención y su impacto potencial partiendo de estudios jurídicos como los de Barreiro (2011) o von Schor-lemer y Stoll (2012).

Así, a partir de las referencias explícitas que tiene la Convención al plano local, se analizan: el tratamiento dado a los derechos culturales, el reconocimiento otorgado a la soberanía para establecer políticas culturales, y la consideración que se hace de la cooperación cultural. El texto se estructura como sigue: tras una alusión al surgimiento de la Convención y su mandato, se describen y explican las referencias que la misma hace al plano local; seguidamente, las mismas se

analizan desde un punto de vista jurídico y político para, finalmente, concluir cuál es su aplicación a la regulación y formulación de políticas de proximidad.

Se concluye, en primer lugar, que aunque la Convención no sea un tratado de derechos culturales, es posible hacer una lectura en tal dirección, con lo que su mención en los fundamentos de la legislación de proximidad es esencial. En segundo lugar, se sostiene que en tanto el acuerdo reconoce el derecho soberano a formular y aplicar políticas culturales que protejan y promuevan la diversidad de las expresiones culturales, tal ejercicio es incuestionable y legítimo en cualquiera de las dimensiones sub-estatales. Finalmente, en tanto la Convención contiene obligaciones de cooperación internacional a favor de la diversidad cultural, se demuestra que su cumplimiento avala tanto la acción de las regiones en la materia, como su colaboración con otros espacios territoriales para prestarse asistencia mutua en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales.

2. La UNESCO y la diversidad cultural

En Derecho Internacional, una convención, sinónimo de tratado o convenio, es un acuerdo vinculante firmado por Estados por el cual estos asumen un compromiso jurídico. La regulación de las convenciones internacionales se encuentra recogida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados (1969). La UNESCO, desde su fundación en 1945, ha sometido a aceptación, ratificación o adhesión diversas convenciones internacionales sobre distintas áreas temáticas entre las que se encuentran Cultura y Comunicación e Información.

En el ámbito de la Cultura, la UNESCO viene promoviendo desde mediados del siglo pasado un consenso internacional alrededor de diferentes instrumentos normativos que persiguen el resguardo de determinados bienes y servicios culturales. De este modo, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001) o la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2003) son hitos insoslayables en la evolución del discurso y la preocupación sobre la diversidad cultural desarrollados en el seno de la UNESCO.

En la actualidad la concepción de diversidad cultural que existe en la organización descansa en una definición amplia de cultura, la cual ha evolucionado asignando a su vez distintos sentidos al binomio diversidad cultural. Siguiendo a Stenou (2007), es posible distinguir una sucesión cronológica de cinco fases en la evolución de este concepto, entre 1946 y 2007, generalizando con titulares a partir de los elementos y términos que han ido generando consenso en los debates: cultura y conocimiento, cultura y política, cultura y desarrollo, cultura y democracia, y cultura y globalización.

La aprobación de la Convención de 2005 debe comprenderse a la luz de esta evolución, así como en relación con el conocido como debate sobre la excepción cultural (Mattelart, 2005; Prieto,

2005; Grant, 2011; Petit, 2012; Albornoz, 2013). Lo importante a destacar, en cualquier caso, es que el término diversidad cultural es un concepto político que ha cobijado distintos significados y que no es unívoco, puesto que en cierta forma da cuenta de muchas otras nociones que describen uno o varios aspectos de los que encierra una concepción amplia de la diversidad cultural (multiculturalismo, pluralismo, interculturalismo...).

Obuljen (2006) sostiene que es posible distinguir dos aproximaciones dominantes a este concepto. Si la primera se centra en la diversidad cultural al interior de las sociedades, y sus mimbres son los derechos humanos y la promoción de la democracia cultural con la participación igualitaria de minorías y colectivos, la segunda aproximación refiere a la diversidad cultural entre Estados, sociedades y/o culturas. La misma alude a la necesidad de un intercambio equilibrado de bienes y servicios culturales a escala internacional y es una visión caracterizada por el desarrollo de los vínculos entre cultura y comercio y por la capacidad de los Estados de intervenir en los mercados culturales con el objeto de apoyar la producción cultural propia.

Ambas aproximaciones han guiado las dos visiones que dominaron el debate y posterior aprobación de un instrumento jurídico internacional a favor de la diversidad cultural. De modo que mientras que algunos países vieron en la Convención un hito más en la larga batalla por la promoción del desarrollo cultural y el diálogo intercultural, otros apoyaron su existencia como contrapeso a la liberalización total de los intercambios de mercancías culturales (Obuljen, 2006: 19). Estas corrientes diferentes, aunadas de forma inteligente por la UNESCO, se reflejan en la Convención que recoge tanto un sentido amplio como restringido de la diversidad cultural (Barreiro, 2011), ya que si bien su objetivo último es proteger y promover la diversidad cultural creada y transmitida a través de las actividades, bienes y servicios culturales (las llamadas expresiones culturales), su fundamento primero es el de una concepción antropológica de la cultura como derecho humano.

Estas consideraciones son esenciales para comprender el contenido de la Convención, así como las encendidas discusiones que provocó su negociación. La Convención (UNESCO, 2005), cuyo texto se aprobó gracias a los votos favorables de 148 miembros de la UNESCO, a pesar de la oposición frontal de Estados Unidos, secundado por Israel, entró en vigor el 18 de marzo de 2007, tres meses después de que al menos 30 países la ratificaran. A noviembre de 2014 lo habían hecho 133 Estados y la Comunidad Europea, para los cuales el texto se convirtió en un acuerdo internacional jurídicamente vinculante.

Los órganos de gobierno de la Convención son la Conferencia de las Partes, que se reúne cada dos años y es su órgano supremo y plenario, y el Comité Intergubernamental, que ejecuta las orientaciones establecidas por la Conferencia y celebra una reunión anual. Los mismos están secundados por la Secretaría de la Convención, creada especialmente para coadyuvar en la aplicación de sus decisiones.

Dejando de lado la mera reproducción de su articulado, y recordando que la Convención no es un tratado que regule las normas de la competencia o la propiedad intelectual (Barreiro, 2011), se destacan a continuación sus principales objetivos (Merkel, 2010):

Autodeterminación cultural ilimitada sobre la base de los derechos humanos.

Todos los individuos y grupos sociales tienen derecho a tomar decisiones personales sobre las expresiones culturales y a participar libremente de la vida cultural. Sin embargo, no es posible invocar a la Convención y al mismo tiempo violar derechos humanos y libertades fundamentales.

Reconocimiento de la naturaleza dual de los bienes y servicios culturales. Los bienes y servicios culturales son tanto mercancías como medios de transmisión de identidades, valores y significados, y, por ello, objeto de política cultural. La meta es crear las condiciones para que las culturas florezcan e interactúen libremente en beneficio mutuo (Artículo 1). Está en el propio interés de la sociedad no dejar al sector cultural librado a las fuerzas del mercado.

Derecho a la política cultural. Cada estado puede formular su propia política cultural para asegurar los bienes públicos fundamentales y establecer un marco para la existencia de un escenario culturalmente plural. Los signatarios de la Convención se comprometen a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus territorios (Artículo 6).

Participación de la sociedad civil. Se reconoce el rol fundamental que tiene la sociedad civil en proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, a quien se anima a tener una activa participación en el proceso de implementación de la Convención (Artículo 11).

Cooperación internacional. Los firmantes se comprometen a cooperar protegiendo los mercados locales y regionales de industrias culturales independientes (Artículo 6), implementado acuerdos de coproducción y codistribución (Artículo 12), y otorgando trato preferente a los países en desarrollo para los intercambios culturales (Artículo 16); especialmente para el caso de aquellas expresiones amenazadas (Artículos 8 y 17).

Integración de la cultura en el desarrollo sostenible. La cultura debe integrarse como elemento estratégico en todos los niveles de las políticas nacionales e internacionales destinadas al desarrollo, contribuyendo con ello al desarrollo sostenible (Artículo 13).

Intercambio de información. Con el objeto de evaluar la situación global de la diversidad de las expresiones culturales, deben compartirse y diseminarse sistemáticamente análisis, mejores prácticas e información relevante (Artículo 18); por ejemplo, designando puntos nacionales de contacto (Artículos 9 y 28).

Igualdad con otros tratados internacionales. La Convención se plantea de modo complementario a otros tratados internacionales tales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994) o el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (1995), de la Organización Mundial del Comercio, no teniendo mayor rango pero tampoco estando subordinada a los mismos. Asimismo, los firmantes deben tomar en cuenta los objetivos de promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales a la hora de implementar otros acuerdos (Artículos 20 y 21).

3. La Convención y la comunicación y la cultura de proximidad

La Convención contiene cinco referencias explícitas al plano local que ponen de manifiesto que no es posible pensar la diversidad de las expresiones culturales sin considerar su dimensión de proximidad, ya que las alusiones a la articulación entre los planos local, nacional e internacional son sistemáticas a lo largo del texto.

En primer lugar, la Convención recuerda en su preámbulo que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.

En segundo lugar, el Artículo 1 establece entre sus objetivos la promoción del respeto de la diversidad de las expresiones culturales y de la toma de conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional. El Artículo 2, que recoge los principios rectores del texto, señala, en relación con el Principio de solidaridad y cooperación internacionales, que la cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

El Artículo 4, que contiene las definiciones, establece, al explicar qué significan «políticas y medidas culturales», que las mismas refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura —ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales— que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

Por último, el Artículo 14, dedicado a la cooperación para el desarrollo, señala que las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios; entre otros, propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables.

Ahora bien: qué significado jurídico y político puede tener este contenido normativo para la comunicación y la cultura de proximidad. En otras palabras: cuál es el aporte concreto que puede hacer la Convención a la formulación de políticas. La mera consideración de las cinco referencias explícitas recogidas en este epígrafe es insuficiente para responder esta pregunta, por lo que su análisis debe articularse con el conjunto de objetivos de la Convención recogidos en el apartado anterior. En función de ello, la interpretación aquí defendida es que el aporte de la Convención a

la regulación y formulación de políticas de proximidad es susceptible en términos de ratificación de derechos culturales y de legitimación en el establecimiento de políticas.

3.1. La comunicación de proximidad como derecho cultural

En su obra *La diversidad cultural en el Derecho Internacional*, Beatriz Barreiro (2011: 249–255) explica claramente que aunque la Convención no es un tratado de derechos culturales es posible hacer una lectura del texto en tal dirección. La Convención no ofrece un tratamiento de los derechos culturales en su faceta de derechos subjetivos, de derechos humanos; por lo que no contiene expresiones como «se reconoce el derecho a». Dicho esto, la relación de la Convención con los derechos culturales es clara en tanto su articulado favorece el ejercicio de aquellos derechos cuyo objeto es la creación y el acceso a las expresiones culturales canalizadas a través de la producción y el consumo de bienes y servicios culturales.

Así, en la medida en que el tratado reconoce la importancia del ámbito local en dicha creación y acceso, es posible afirmar que existe un vínculo claro entre la diversidad cultural de la Convención (entendida en sentido estricto, esto es, aquella canalizada a través de las industrias culturales) y el derecho a crear y a acceder a expresiones culturales de proximidad.

La Convención puede invocarse, por tanto, a la hora de promover y/o proteger todos aquellos derechos culturales susceptibles de materializar la comunicación y la cultura de proximidad. Es decir, aquellos derechos que permiten a una comunidad acceder y participar en aquella cultura que sea de su elección. Por ejemplo: el derecho a mantener una producción cultural propia, el derecho a hacerlo en su lengua, el derecho a participar en la vida cultural, a preservar su patrimonio, etcétera.

En palabras de Zallo (2011b: 258): «A pesar de que la diversidad es una característica social incómoda para los tradicionales procesos de cohesión desde parámetros de integración homogénea de nuestras sociedades, da cuenta de una parte sustancial de los derechos culturales: el derecho a elegir la forma de vida sea alrededor de la cultura de origen, sea de una cultura de elección. De ahí la importancia adquirida como requisito mismo de la igualdad real».

A la hora de regular y formular políticas, en suma, es posible argumentar con la Convención en la mano (especialmente a través de su Artículo 7) que no sólo la existencia sino también la promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales de proximidad es un derecho cultural fundamental.

3.2. La soberanía para establecer políticas de comunicación y cultura de proximidad

La Convención reafirma el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar sus políticas culturales (Artículo 5), las cuales se definen como locales, nacionales, regionales o internacionales (Artículo 4). Por lo tanto, existe un reconocimiento explícito a la soberanía para establecer políticas de promoción y/o protección de la diversidad de las expresiones culturales de proximidad. Es más, la Convención otorga gran importancia a este asunto dado que aparece como un objetivo en su Artículo 1, como un principio en el Artículo 2 y como un derecho que se afirma en el Artículo 5.

Además, según Bernier (2008), el Artículo 6 hace una referencia implícita a este derecho y contiene una lista de medidas que se pueden adoptar.

¿Era necesario y o útil, se plantea Bernier (2008: 9), incluir esta disposición? A lo que responde que sí: «El Artículo 5.1 era necesario, más que nada porque en él se recuerda que los Estados, a no ser que hayan limitado voluntariamente su capacidad para actuar en el área cultural, tienen total libertad para formular y aplicar sus políticas culturales y adoptar las medidas que consideren necesarias». Se recuerda también que antes de contraer nuevos compromisos internacionales los adherentes deberían tener en cuenta el efecto de éstos sobre su capacidad de formular y aplicar políticas; y se transmite el mensaje de que las Partes de la Convención no contestarán las medidas adoptadas por otras Partes a fin de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Así, la trascendencia del articulado de la Convención para el establecimiento de políticas de promoción y/o protección de la diversidad de las expresiones culturales de proximidad es enorme: la soberanía y legitimidad de su formulación, ya sea por parte de un Estado o cualquiera de sus espacios sub-estatales, está fuera de discusión. A partir de aquí es importante clarificar dos cuestiones.

La primera refiere al hecho de que esta soberanía y legitimidad no entra en contradicción con otros tratados internacionales, como pueden ser el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) o el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), dado que el Artículo 20 de la Convención establece relaciones de potenciación mutua, complementariedad y no subordinación respecto de otros instrumentos. Por lo tanto, aunque no se pueda volver atrás sobre los compromisos ya asumidos, es central que la Convención se ponga sobre la mesa en cualquier negociación comercial futura que afecte a la cultura (por ejemplo, para defender el establecimiento de cuotas o la concesión de asistencia financiera pública). Sobre todo en un escenario en el que los Estados Unidos han desarrollado una ofensiva sistemática por establecer acuerdos bilaterales que, además, eliminen toda medida de protección para aquellos productos culturales distribuidos de forma digital (Grant, 2011).

La segunda cuestión que no debe perderse de vista refiere al límite que sí tienen los Estados en el ejercicio de sus políticas culturales a partir de la firma de la Convención: en función de los principios de equilibrio y apertura, presentes en las disposiciones del tratado, el ejercicio libre de la soberanía cultural no puede equipararse al atrincheramiento cultural por medio de medidas de un proteccionismo extremo (Barreiro, 2011: 247). En palabras de Gómez (2005: 6), la sociedad civil internacional tiene la responsabilidad de apoyar la Convención pero también de ejercer presión sobre los gobiernos nacionales para que persigan una diversidad verdadera y no solamente la preservación de unas industrias culturales nacionales «que sigan la lógica del mercado pero con cara local».

Si, como expone Bernier (2008: 10), las Partes, al ver confirmarse su derecho soberano a formular y aplicar políticas culturales, deben esforzarse en crear en sus respectivos territorios las

condiciones que permitan a las expresiones culturales desarrollarse e interactuar libremente, el cumplimiento de este objetivo también se traduce en las medidas que han de aplicarse a escala internacional y en apoyo a la cooperación para el desarrollo.

La legitimidad de la cooperación cultural de proximidad

Al respecto, queda claro que la Convención es un instrumento de cooperación cultural puesto que contiene obligaciones de cooperación a favor de la diversidad cultural (Artículos 12 a 18). Sin embargo, es posible establecer una distinción entre aquellos artículos orientados a la cooperación cultural en sí misma y los que refieren a la cooperación al desarrollo. En cualquier caso, y en lo que a la diversidad de las expresiones culturales de proximidad refiere, debe destacarse que el Artículo 14 las menciona explícitamente en relación con la cooperación al desarrollo: se establece una conexión directa entre el desarrollo sostenible y la existencia de un sector cultural local dinámico y viable.

Así, si la soberanía para establecer políticas de comunicación y cultura de proximidad está fuera de discusión, no debe perderse de vista que es totalmente legítimo (y deseable) establecerlas para cooperar, especialmente si ello contribuye al desarrollo de espacios sub-estatales y sub-nacionales y a los intercambios entre los mismos y, además, si permite salvaguardar expresiones culturales en peligro (Artículos 8 y 17).

Como reseña Zallo (2011a), aunque las experiencias son crecientes, los ámbitos sub-estatales o sub-nacionales (las regiones con o sin instituciones propias, las comarcas y las comunidades locales) apenas se suelen considerar como sujetos de las relaciones internacionales y de la cooperación. A su vez, la potencialidad de las obligaciones de cooperación contenidas en la Convención puede verse minada por la existencia de frases como «cuando sea posible». Sin embargo, si se tiene en cuenta que los agentes no estatales son cada vez más cooperantes, es indudable que aquellos espacios sub-estatales que deseen desarrollar una política propia de cooperación cultural encontrarán en el tratado un elemento legitimador adicional para ello.

4. Conclusiones

El análisis de las relaciones que pueden establecerse entre el contenido de la Convención y la comunicación y la cultura de proximidad en términos de formulación de políticas, permite concluir que:

- Es posible hacer una lectura de la Convención en términos de derechos culturales y afirmar que no sólo la existencia sino también la promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales de proximidad es un derecho cultural fundamental. Por lo tanto la referencia explícita del tratado en cualquier legislación o documento de formulación de políticas de proximidad es esencial.
- En tanto la Convención reconoce el derecho soberano a formular y aplicar políticas culturales que protejan y promuevan la diversidad de las expresiones culturales, tal ejercicio es

incuestionable y legítimo en cualquiera de las dimensiones sub-estatales. En cualquier caso, si bien ello ejerce de escudo protector en cualquier negociación comercial que sólo pretenda la liberalización de bienes y servicios culturales, no habilita un proteccionismo cultural sin más.

- Y si esto es así es porque la Convención contiene obligaciones de cooperación internacional a favor de la diversidad de las expresiones culturales. Por lo que aquellos espacios sub-nacionales que deseen desarrollar una política propia de cooperación cultural están más que legitimados para hacerlo; especialmente si su objetivo es la salvaguarda o el desarrollo sostenible de las expresiones culturales.

Clarificar estas relaciones es esencial para el futuro de las políticas de comunicación y cultura de proximidad en un escenario en el que el mero reconocimiento de la diversidad es insuficiente si no existen marcos legales y políticas que la defiendan, garanticen y gestionen (insuficiente porque, por ejemplo, el aumento de la concentración en la distribución de productos culturales la hace peligrar).

Aquí se ha pretendido aportar los argumentos necesarios para evitar algunos de los males que aquejan a las políticas de proximidad: posiciones erráticas, intervenciones episódicas con tendencia al evento, decisiones sin pactos entre regiones, municipios, comarcas, actuaciones de agentes sin diálogo ni producción conjunta...

Es cierto que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, más allá de la interpretación detrás de estas conclusiones, debe reconocerse que la Convención contiene muy pocos compromisos estrictos y mecanismos obligatorios de solución de diferencias acompañados de sanciones (a diferencia, por ejemplo, de los acuerdos de la OMC). Sin embargo, como subraya Bernier (2008: 26), la Convención, además de apoyarse en el derecho, recurre de forma sistemática a la voluntad política de las Partes de alcanzar sus objetivos: por lo que «si hay una lección que se puede retener del proceso que llevó a la adopción de la Convención, a su ratificación rápida y a su decidida aplicación, es que un firme convencimiento compartido por un número muy grande de Estados puede desempeñar un papel clave en el éxito de su aplicación». De ahí que este autor plantee que la Convención es un instrumento cultural que se sitúa en la confluencia del derecho y de la política.

Por tanto, la efectiva formulación (e implementación) de políticas que promuevan la diversidad de las expresiones culturales de proximidad tiene en la Convención un instrumento jurídico de gran trascendencia si existe, en efecto, la voluntad política para hacerlo.

5. Bibliografía

ALBORNOZ, L. A. (2013). «Comunicação plural, diversidade cultural». En: Kischinhevsky, M. y Dantas, M. (Orgs.). Políticas públicas e pluralidade na comunicação e na cultura. Rio de Janeiro: Editora E-Papers, pp. 15–33.

BARREIRO, B. (2011). La diversidad cultural en el Derecho internacional: la Convención de la UNESCO. Madrid: lustel.

BERNIER, I. (2008). «La Convención sobre la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO: un instrumento cultural en la confluencia del derecho y de la política», Bulletin de nouvelles sur la diversité des expressions culturelles, Vol. 8, n.º 19, pp. 1–27.

FRAU-MEIGS, D. (2002). «"Excepción cultural", políticas nacionales y mundialización: factores de democratización y de promoción de lo contemporáneo», Quaderns del CAC, n.º 14, pp. 3–18.

GRANT, P. (2011). The UNESCO Convention on Cultural Diversity: Cultural Policy and International Trade in Cultural Products. En: Mansell, R. y Raboy, M. (Eds.) The Handbook of Global Media and Communication Policy. Londres: Blackwell, pp. 336–352.

GÓMEZ, G. (2005). «El debate sobre la diversidad cultural en los procesos multilaterales actuales». [en línea]. En: <http://wsispapers.choike.org/briefings/esp/gustavo_diversidad_cultural.pdf> [Consulta 08/09/2014].

MATTELART, A. (2005). Diversidad cultural y mundialización. Barcelona: Paidós.

MIGUEL, J. C. y CASADO, M. A. (Coords.) (2012). Televisión autonómica. Evolución y crisis del modelo público de proximidad. Barcelona: Gedisa.

MERKEL, C. (Ed.) (2010). Shaping Cultural Diversity. Recommendations for Action from Civil Society for the Implementation in and by Germany of the UNESCO Convention on the Diversity of Cultural Expressions (2005). Bonn: German Commission for UNESCO.

MORAGAS, M. y GARITAONANDIA, C. (1995). Decentralisation in the Global Era. Television in the Regions, Nationalities and Small Countries of the European Union. Luton: University of Luton Press.

OBULJEN, N. (2006). From Our Creative Diversity to the Convention on Cultural Diversity: Introduction to the Debate. En: Obuljen, N. y Smiers, J. (Eds.). UNESCO's Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions. Making it work. Zagreb: Institute for International Relations, pp. 19–35.

PETIT, M. (2012). Por un mercado inteligente. Diversidad cultural, mercado y regulación. Barcelona: Erasmus Ediciones.

OBULJEN, N. y SMIERS, J. (Eds.) (2006). UNESCO's Convention on the Protection and Promotion

of the Diversity of Cultural Expressions. Making it work. Zagreb: Institute for International Relations.

PRIETO, J. (2005). «Excepción y diversidad cultural». Documento de trabajo de la Fundación Alternativas [en línea]. En: <www.falternativas.org/content/download/6035/171484/version/1/file/fc77_11-01-06_PRIETO.pdf> [Consulta 06/09/2014].

STENO, K. (Ed.) (2007). UNESCO and the Question of Cultural Diversity 1946–2007. Review and strategies. A study based on a selection of official documents. París: UNESCO.

VON SCHORLEMER, S. y STOLL, P. (Eds.) (2012). The UNESCO Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions. Explanatory Notes. Berlin: Springer

UNESCO (2005). Convención sobre la promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales. París: UNESCO.

ZALLO, R. (2011a). Territorio, cultura y comunicación en la Unión Europea e Iberoamérica: una propuesta de cooperación interterritorial. La Laguna: Sociedad Latina de Comunicación Social.

_____. (2011b). Estructuras de la comunicación y la cultura. Barcelona: Gedisa.